



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300292020**

Expediente : 00028-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010305172019.

Miraflores, 15 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00028-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**<sup>1</sup>, contra las respuestas contenidas en las Cartas N° 3178-GRAAR-ESSALUD-2019 y N° 270-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, mediante las cuales el **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de marzo de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, copias fedateadas de diversa documentación, pedido que fue posteriormente materia de una resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con registro N°010305172019

El día 21 de octubre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de las Cartas 3178-GRAAR-ESSALUD-2019 y N° 270-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, relacionadas con el cumplimiento de la Resolución N° 010305172019 emitida por esta instancia el 4 de setiembre de 2019 y recaída sobre el Expediente N° 00538-2019-JUS/TTAIP.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente, versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Ahora bien, es importante señalar que a través de la Resolución N° 010305172019 emitida por esta instancia el 4 de setiembre de 2019 y recaída sobre el Expediente N° 00538-2019-JUS/TTAIP, se declaró FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente. En esa línea, la entidad a través de las Cartas N° 270-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y N° 3178-GRAAR-ESSALUD-2019, de fechas 26 y 27 de setiembre de 2019 respectivamente, remitió una comunicación al recurrente en la que señala dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia.

En ese contexto, el recurrente ha remitido un escrito en el cual refiere estar interponiendo un recurso de apelación contra las cartas en las que la entidad da cumplimiento a lo ordenado por esta instancia, sin embargo, es oportuno señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la antes mencionada Resolución N° 010305172019, esta instancia ya ha declarado el agotamiento de la vía administrativa.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Dentro de ese marco, es importante señalar que del escrito señalado por el recurrente no se desprende que la entidad no haya cumplido con lo dispuesto por esta instancia, haciendo referencia a diversas aseveraciones no vinculadas al procedimiento materia del pronunciamiento antes señalado<sup>4</sup>; en consecuencia, corresponde declarar se esté a lo establecido en la Resolución N° 010305172019 de fecha 4 de setiembre de 2019.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para indicar a esta instancia si su derecho de acceso a la información pública ha sido debidamente satisfecho, o, en su defecto, manifestar de manera clara y precisa las razones y los extremos de lo ordenado por esta instancia, que no hayan sido cumplidos por parte de la entidad.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

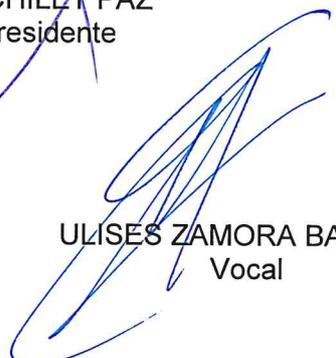
**Artículo 1°.** - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010305172019 de fecha 4 de setiembre de 2019 recaído en el Expediente 00538-2019-JUS/TTAIP, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** materia del presente expediente, en cuya resolución se declaró **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenó la entrega de la información pública requerida.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

<sup>4</sup> Incluyendo una solicitud de acceso al expediente, la cual no forma parte del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo 072-2003-PCM, cuya atención corresponde directamente a la entidad.

